
Luis Martín Rebollo
Universidad de Cantabria

1.— A lo largo del año 2017 la vida institucional de la Comunidad Autónoma ha transcurrido sin mayores sobresaltos por más que en la vida política partidaria sí se han producido notables cambios que han podido afectar, aunque finalmente no lo han hecho o lo han hecho en escasa medida, al ámbito institucional.

La estabilidad del Gobierno se ha mantenido, con un cambio de personas al que inmediatamente me refiero, y el soporte parlamentario también, por más que ahí haya habido más problemas para completar los votos que al Gobierno le faltan para conformar una mayoría absoluta. Recuérdese que la composición del Parlamento era de 13 diputados del PP, 12 del PRC, 5 del PSOE, 3 de Podemos y 2 de Ciudadanos y que en un primer momento fue Podemos en el que se facilitó la investidura del Presidente. Desde entonces las cosas han cambiado por mor de las crisis internas que se han sucedido en casi todos los partidos del arco parlamentario.

Todos los partidos, excepto el PRC, han tenido crisis internas y, en algún caso, esa crisis ha tenido trascendencia externa. Escuetamente expuesto, digamos que la crisis mayor ha sido, quizá, la del PP. En el Congreso Regional, de marzo, al celebrarse elecciones internas para elegir el nuevo Presidente del Partido, se presentaron dos candidaturas: la continuista del anterior Presidente y ex presidente del Gobierno, Ignacio Diego, y la que resultó ganadora por escaso margen, de la anterior Vicepresidenta del Gobierno y ex Secretaria regional del partido, María José Sáenz de Buruaga. El reñido resultado de esta elección rompió al partido en dos mitades llegando a los tribunales los recursos e impugnaciones con la pretensión de anular el Congreso y el resultado. El episodio último de ese enfrentamiento, que ha dividido a parlamentarios regionales, alcaldes y demás cargos públicos del partido, se ha producido ya a primeros de 2018 cuando Ignacio Diego ha manifestado su deseo de abandonar la vida política en un futuro inmediato, lo que ha hecho que las miradas de algunos miembros relevantes del partido se hayan dirigido, pensando en ese futuro, al anterior Alcalde de Santander y actual Ministro de Fomento, Iñigo de la Serna, como posible candidato a la presidencia del Gobierno regional, lo que no se sabe muy bien si es una bienintencionada propuesta o una envenenado dardo, pero en todo caso supone, de hecho, minusvalorar el liderazgo de la actual presidenta del Partido. Pero esta crisis del PP, con ser importante y afectar indirectamente al conjunto de la ciudadanía, no ha tenido consecuencias institucionales. El grupo parlamentario en la oposición se mantiene firme y, en ese sentido, sólo en ese sentido opositor, cohesionado.

El PSOE, por su parte, ha pasado también por su peculiar viacrucis. En su propio Congreso, a la hora de elegir Secretario General, salió perdedora la can-

didatura “oficialista” representada por la anterior Secretaria General y actual Vicepresidenta del Gobierno, Eva Ruiz Tezanos. Y ese hecho sí pudo tener y en cierto modo tuvo consecuencias importantes porque podía poner en tela de juicio el pacto de gobierno por el PRC que los nuevos dirigentes observaban con cierto recelo. Se habló así de que el nuevo Secretario General forzara la dimisión o el cese de la Vicepresidenta y rival, lo que finalmente no se produjo. Al parecer, el Presidente del Gobierno hizo gestiones en Madrid ante los dirigentes nacionales socialistas, con objeto de preservar el pacto y la estabilidad del Gobierno, cosa que globalmente se logró aunque a costa de un cese, el del Consejero de Educación y Cultura, que se había decantado explícitamente por la candidatura de Vicepresidenta de la que había sido estrecho colaborador en la etapa de aquélla como anterior Consejera de Educación. Finalmente el Consejero fue cesado y en su lugar fue nombrado otra persona que, años atrás, había sido él también candidato a la Secretaría General del partido.

Por lo que hace a Podemos, sus conflictos internos no han tenido tanta repercusión pública e institucional. Aunque en su momento apoyaron la investidura del Presidente, sus tres diputados desde hacía tiempo estaban ya en la oposición parlamentaria, de modo que el Gobierno (con 18 votos garantizados) necesitaba al menos uno para sacar adelante sus normas, especialmente la ley de presupuestos, y ese voto se lo podía facilitar Ciudadanos. Y es en ese partido donde se ha producido la crisis con mayor proyección, por lo que se acaba de decir. Esa crisis trae causa, como en todos los otros casos mencionados, del proceso de elección interna de sus órganos de gobierno del que resultó elegido secretario general el diputado nacional que tiene el partido en el Congreso en representación por Cantabria, un personaje con cierta proyección mediática por su condición de actor cómico. Esa elección precipitó una crisis que trascendió a la militancia por cuanto se dieron de baja en el partido una serie de personas que, después, han formado un nuevo partido. Y uno de esos críticos era diputado, de manera que los dos diputados regionales que tenía el partido acabaron militando en bando ideológicos opuestos o, cuando menos, enfrentados. Y el voto favorable de ese diputado crítico, integrado ahora, como su antiguo compañero, en el grupo mixto (dado que se necesitan dos diputados para formar grupo y esa posibilidad desaparece desde el momento en que uno de los dos abandona la disciplina del partido y el propio grupo), es el que ha propiciado finalmente la aprobación de los presupuestos para 2018, lo que ha generado críticas y acusaciones de transfuguismo. Una situación por lo demás que se ha repetido, aunque en sentido contrario, en el Ayuntamiento de la capital donde el concejal que ha abandonado el partido ha apoyado los presupuestos municipales del gobernante Partido Popular.

Por lo demás, superadas estas circunstancias, que al final no han tenido proyección institucional especialmente grave (el pacto de gobierno se mantiene y los presupuestos se han aprobado), la actividad de la Comunidad Autónoma ha seguido las pautas conocidas de años anteriores: escasa producción normativa, escasa conflictividad institucionalizada (nada en el Tribunal Constitucional y conflictos normales ante los tribunales de la jurisdicción contenciosa), actividad inversora y gestión del presupuesto atendiendo a las prioridades expuestas en el discurso de investidura, es decir, la lucha contra el desempleo y la recuperación

de servicios propios del Estado del bienestar en la medida en que estén, como muchos lo están, entre competencias autonómicas. Ese énfasis habrá de ser verificado, no obstante, con el análisis de las políticas de gasto y su plasmación presupuestaria como se indica más adelante al aludir a las recientes leyes de presupuestos, donde se observa que algunas de estas prioridades sí parecen tener cierta plasmación financiera, en términos porcentuales, aunque otras no tanto.

2.- En 2017 se han aprobado cuatro Leyes más que en 2016: nueve en vez de 5, pero hay que tener en cuenta que dos de ellas corresponden en realidad a 2016, al tratarse de la Ley de Presupuesto para 2017 aprobada en los primeros días de enero de ese año, y la ya habitual Ley “de acompañamiento” también referida al año 2017. Ambas Leyes, para el ejercicio de 2018, se reiteran al final del año ahora considerado, de modo que, en realidad, la producción legislativa material es escasa: apenas cinco Leyes. Así, pues, las Leyes aprobadas han sido las siguientes:

– Ley 1/2017, de 24 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2017.

– Ley 2/2017, de 24 de febrero, de Medidas Fiscales y Administrativas.

– Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria.

– Ley 4/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria.

– Ley 5/2017, de 15 de mayo, de modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

– Ley 6/2017, de 5 julio, de acceso al entorno de personas con Discapacidad que precisan el acompañamiento de perros de asistencia.

– Ley 7/2017, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley de Cantabria 3/2016, de 28 de octubre, de modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, para la regulación del derecho de realojo y retorno en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

– Ley 8/2017, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2018.

– Ley 9/2017, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Las Leyes 1/2017 y 8/2017, de 24 de febrero y 26 de diciembre, de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para los años 2017 y 2018, respectivamente, contemplan créditos por importe de 2.601.358.295 € la de 2017 y de 2.729.123.930 €, la de 2018, cuya distribución por política de gastos (comparada con las de los dos años presupuestarios anteriores) es la siguiente:

**Presupuestos para 2017 y 2018 por políticas de gasto comparados
con los presupuestos de los dos años anteriores**

	2015	2016	2017	2018
Justicia	28.603.900	29.252.353	30.123.498	31.443.571
Seguridad Ciudadana e Instituciones Penitenciarias	11.952.248	12.306.027	13.909.692	14.327.392
Política exterior	1.541.355	1.818.992	2.236.033	3.526.224
Servicios sociales y promoción social	210.612.702	218.390.955	221.604.787	230.204.778
Fomento del empleo	93.256.835	93.691.369	91.691.369	96.234.032
Acceso a la vivienda y fomento de la edificación	19.393.296	21.880.790	22.260.460	23.750.715
Sanidad	788.821.603	805.758.103	824.906.103	854.602.546
Educación	491.891.838	527.428.341	537.924.025	556.764.111
Cultura	23.677.843	24.355.208	28.689.458	30.798.121
Agricultura, Pesca y Alimentación	49.868.233	44.483.357	50.533.367	51.413.695
Industria y energía	35.604.329	26.475.468	32.348.236	39.250.645
Comercio, Turismo y Pymes	14.952.008	16.787.772	23.157.040	24.950.447
Infraestructuras	216.486.487	211.645.450	229.938.204	240.163.602
Investigación, Desarrollo e Innovación	14.213.441	4.070.631	8.122.704	8.261.360
Otras actuaciones de carácter económico	34.997.638	32.330.468	32.171.806	32.916.246
Alta dirección	8.820.666	9.302.906	9.398.492	9.517.981
Servicios de carácter general	37.655.215	37.652.556	36.833.222	37.283.337
Administración Financiera y Tributaria	17.439.203	17.069.776	19.279.586	17.574.723
Deuda Pública	400.242.795	329.892.000	286.230.212	426.140.404
Total			2.601.358.295	2.729.123.930

En el cuadro se puede observar que todas las políticas de gasto aumentan por referencia al año anterior (excepto Administración Financiera y Tributaria), teniendo en cuenta que, como ya se ha dicho, el Presupuesto de 2017 se aprobó en ese mismo año. En todo caso, los aumentos más significativos de un año a otro son los correspondientes a política exterior (57,6% más), Industria y Energía (21,3%), Comercio, turismo y pymes (7,7%), acceso a la vivienda y cultura (en ambos casos, el 6,7% más). Los demás epígrafes rondan el 4% que es más o menos el aumento global. Excepto el caso de la deuda pública cuyo aumento es muy grande, un 48,2%.

Mayores y más significativas son las diferencias si se considera el último presupuesto de la legislatura anterior, el del año 2015 y se compara con el actual, tercero de la legislatura. Los cambios son muy destacados. Así, comparando las partidas en las que los cambios son más grandes cabe citar de nuevo el extraño caso de política exterior donde el aumento es espectacular (un 128,2%). Luego, por orden decreciente, destaca comercio, turismo y pymes (+66,8%), cultura (+30%), acceso a la vivienda y fomento de la edificación (+22,4%), seguridad ciudadana (+19,8%), infraestructuras (+10,9%), industria y energía (+10,2%), (educación (+13,2%), Justicia (con un aumento del 9,9%), servicios sociales (+9,3%) y sanidad (+8,3%). En cuanto a los descensos destaca, sin duda, el correspondiente a Investigación, desarrollo e innovación respecto del que la diferencias entre 2015 y 2018 es nada menos que el 41,8%.

Los datos anteriores, aunque en términos absolutos no sean muy importantes porque representan las finanzas de una Comunidad pequeña, sí lo son en términos relativos porque en términos porcentuales permiten observar las prioridades políticas y las opciones económicas de cada Gobierno. Y ello sin descender a un análisis pormenorizado de los gastos y de la siempre discutible ubicación de cada epígrafe en una u otra política de gasto habida cuenta de que en muchos casos alguno de estos epígrafes afecta sin duda a otros. Así, por ejemplo, los gastos vinculados al Año Jubilar Lebaniego pueden explicar el aumento de las previsiones para turismo, pero también para cultura. El descenso de investigación y su gran variedad interanual pueden quizá explicarse por computarse algunas veces bajo otros epígrafes, como educación, dado que no hay propiamente un plan específico “ad hoc” pero sí créditos vinculados a la financiación de la Universidad. Y así en algunos otros casos...

– Las *Leyes 2/2017, de 24 de febrero y 9/2017, de 26 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas* siguen la misma tónica de años anteriores, es decir, se limitan a incorporar una serie de medidas fiscales, entre ellas la actualización de numerosas tasas, y la modificación de aspectos concretos de una veintena de Leyes (en el caso de la Ley 2/2017) y una quincena (en el caso de la Ley 9/2017), entre ellas la Ley 2/2001, de Régimen Urbanístico, que se modifica también en este mismo año por otras dos Leyes (las Leyes 5 y 7/2017).

– La *Ley 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria*, pretende ser una norma que regule la totalidad de los espectáculos públicos que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad. Y lo hace fijando las condiciones de seguridad de los establecimientos, la obligatoriedad de contratar seguros de responsabilidad civil, la presencia de per-

sonal de vigilancia en establecimientos con determinado aforo y regulando los criterios generales sobre horarios de apertura y cierre de establecimientos. La norma regula también los requisitos para la organización y desarrollo de los espectáculos y a tal efecto prevé la creación de registros municipales y autonómicos de los organizadores y titulares de los establecimientos públicos, las autorizaciones y licencias, los derechos de los consumidores y las facultades de inspección y sanciones fijando a este propósito los márgenes competenciales de la Administración Autonómica y los de los entes locales. La norma incorpora un anexo en el que identifica un amplísimo catálogo de todo tipo de espectáculos, establecimientos y actividades recreativas, clasificados por materias.

Una ley, pues, sin duda, interesante porque afecta a actividades hasta ahora huérfanas de una regulación autonómica omnicompreensiva y que, sin perjuicio de las competencias del Estado, afecta a un ámbito cercano y habitual necesitado de esa regulación.

– La *Ley 4/2017, de 19 de abril*, modifica una quincena de artículos de la *Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria*. Y lo hace, sobre todo, para adaptarla a los cambios introducidos en la *Ley estatal 5/2012, de 6 julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, que traspone la *Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008*. La reforma se centra en precisar el ámbito de aplicación de la norma y las condiciones para ejercer como mediador profesional. Se refiere también al Registro público de Personas Mediadoras. En lo demás se mantiene el esqueleto básico de la *Ley de 2011*.

– La *Ley 5/2017, de 15 de mayo*, modifica una vez más (y van ya, al menos, quince modificaciones parciales; tres este mismo año) la *Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria*. Lo mismo que la posterior *Ley 7/2017, de 22 de septiembre*, que modifica la modificación de la misma *Ley 2/2001* llevada a cabo por la *Ley 3/2016, referida a la regulación del derecho de realojo y retorno*.

La *Ley 5/2017* tiene una perspectiva original. Se aprueba con el fin de posibilitar el aprovechamiento minero del subsuelo, sin perjuicio del mecanismo de protección que pueda merecer el suelo propiamente dicho. Después de explicar que el sector minero ha sido y es un sector económico relevante en la Comunidad de Cantabria (el Preámbulo pasa revista y enumera una larga lista de ejemplos históricos) la *Ley* se refiere a la tradicional regulación “vertical” del régimen de usos y protección del suelo (y, en consecuencia, del subsuelo), sin tener en cuenta los posibles usos entre esos dos planos (salvo en el caso del subsuelo urbano). A partir de esa constatación la consecuencia era, hasta ahora, que la actividad minera podía permitirse, prohibirse o limitarse sin distinguir entre las actividades mineras a cielo abierto que pueden afectar suelo y la minería subterránea que sólo afecta al subsuelo. Pues bien, a partir de esa distinción la *Ley* incorpora una nueva disposición adicional para permitir que la citada actividad minera en el subsuelo pueda autorizarse en determinadas condiciones, siempre que sea compatible y se respeten los valores que concurren en el suelo y en el propio subsuelo, de conformidad con el régimen general previsto en las *Leyes estatales y autonómicas aplicables*. Es decir, la legislación territorial y urbanística. Así, en la medida en que la actividad minera subterránea sea ajena a la base

superficial puede resultar compatible con los usos de la superficie. Y a tal efecto se introduce una nueva disposición adicional en el texto de la Ley 2/2001, bajo el r tulo “Condiciones para la autorizaci n de actividades mineras en el subsuelo del suelo r stico”, en la que se detallan las previsiones destinadas a la finalidad que acaba de mencionarse, se prev n que los instrumentos de planeamiento se remitan a esa disposici n adicional como normativa de aplicaci n espec fica y se contempla el procedimiento de autorizaci n por parte de la Comisi n Regional de Ordenaci n del Territorio y Urbanismo, que ser  complementaria de las licencias urban sticas municipales y de las autorizaciones sectoriales que se precisen.

La reforma de la Ley 2/2001 llevada a cabo por la Ley 7/2017, de 22 septiembre, tiene un alcance diferente. En realidad, la Ley 7/2017 se refiere a la modificaci n de la Ley 3/2016 pero indirectamente afecta a la Ley de Ordenaci n Territorial y Urban stica de 2001 en la medida en que la citada Ley 3/2016, ahora modificada, lo que hizo fue modificar a su vez a la Ley Urban stica 2/2001.

La reforma trae causa de las objeciones expuestas por el Gobierno de la Naci n (a las que ya se hizo referencia en un *Informe anterior*) acerca de la posible inconstitucionalidad, por invasi n competencial, del apartado 4.e) de la nueva Disposici n Adicional 8^a de la Ley 2/2001 a nadida por la Ley 3/2016. Consecuencia de la negociaci n bilateral previo a que se refiere el art. 33.3 de la LOTC la Comunidad acepta derogar el citado apartado que reconoc a el derecho de adquisici n preferente del obligado a satisfacer el derecho de realojo y retorno para el supuesto en el que el titular del derecho transmitiera la propiedad de la vivienda de sustituci n.

– Finalmente, la *Ley 6/2017, de 5 julio*, de acceso al entorno de personas con Discapacidad que precisan el acompa amiento de perros de asistencia. Una Ley de car cter social que al amparo de la Convenci n Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la ONU, de 13 de diciembre de 2006 y siguiendo la pautas gen rica de la normativa estatal (en concreto, el RD legislativo 1/2013, de 29 noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusi n social, completa y ampl a las previsiones que ya hab an contemplado en Cantabria las Leyes 3/1996, de 24 de septiembre, de accesibilidad y supresi n de barreras arquitect nicas (uno de cuyos art culos se refer a al acceso de personas con limitaci n visual acompa adas de perros gu as) y la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales. En concreto, ahora, la nueva Ley garantiza el acceso de las personas con limitaci n visual que vayan acompa ados de perros gu a a todos los espacios p blicos, as  como a los alojamientos tur sticos y a cualquier tipo de transporte colectivo que sea competencia de las Administraciones P blicas en Cantabria. La Ley define el concepto de perros gu a, prev  su identificaci n, establece los derechos y obligaciones de los propietarios, y prev  medidas de promoci n y sensibilizaci n que favorezcan la integraci n real de las personas afectadas con esa discapacidad.

3.– Por lo que hace a la conflictividad formalizada no hay este año resoluciones del Tribunal Constitucional, ni tampoco Sentencias del TS relevantes y con trascendencia general, aunque sí algunos de los primeros Autos de admisión del nuevo recurso de casación vinculados a la interpretación de algunos preceptos de singular importancia. En primer lugar y como asunto quizá más destacado el de la interpretación del art. 108.3 de la Ley Jurisdiccional que tiene que ver, una vez más, con el urbanismo. Recuérdese que, según el citado precepto, tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015, al referirse a la ejecución de sentencias, dispone que en los casos en que se ordene la demolición de un inmueble, el juez o tribunal “exigirá, como condición previa a la demolición, y salvo que una situación de peligro inminente lo impidiera, la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe”. Éste precepto, que ha dado lugar a algunas discrepancias doctrinales, está en la base de un recurso de casación interpuesto por el Gobierno frente a un Auto del TSJ referido al Ayuntamiento de Argoños y admitido a trámite por *Auto de 13 de marzo de 2017* –uno de los primeros dictados tras la reforma de la casación en 2015– al entender que tenía interés casacional. La Administración reconoce que el art. 108.3 LJ exige la prestación de garantías en relación con las indemnizaciones debidas, pero no de una cuantía fijada como establece el TSJ. Argumenta que el auto no establece ningún trámite para fijar quienes son los terceros de buena fe. En el Auto del TS se dice que la cuestión que precisa ser esclarecida y que, desde luego, tiene interés general, consiste en determinar “si la exigencia de la prestación de garantías suficientes para responder del pago de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, a la que hace referencia el artículo 108.3 de la Ley Jurisdiccional como condición previa a la demolición de un inmueble ordenada por un Juez o Tribunal, precisa la tramitación de un procedimiento contradictorio y requiere que tales indemnizaciones hayan sido fijadas como debidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial o en un incidente de inexecución de sentencia con intervención de las partes implicadas, en el que habrá de determinarse la existencia de terceros de buena fe y su identidad, y durante cuya sustanciación no podría llevarse a efecto la demolición acordada por el Juez o Tribunal”. Un asunto, como digo, de trascendencia general que no ha sido aun resuelto definitivamente. Con posterioridad otro *Auto de 20 de julio de 2017*, se pronuncia en términos exactamente iguales en un caso de una Sentencia relativa al Ayuntamiento de Piélagos.

Otro asunto relacionado con el urbanismo es el de las infracciones formales en el procedimiento de aprobación de Planes de urbanismo. A ello se refiere el *Auto TS de 16 de junio 2017*, admitiendo recurso de casación preparado por la Comunidad Autónoma contra una STSJ de 28 de noviembre de 2016, que estimó el recurso planteado contra el PGOU de Cabezón de la Sal. La cuestión a dilucidar es la de “determinar el alcance de las consecuencias de la omisión del informe sectorial de telecomunicaciones en el procedimiento de aprobación o revisión de los instrumentos de planificación urbanística territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas”. La norma afectada es el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. En términos similares el *Auto también de 16 de junio 2017*, en relación con el Plan de Laredo.

También tienen interés general el *Auto TS de 18 de julio 2017* que admite a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal del Gobierno de Cantabria contra una Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso y precisa que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo se refiere a la interpretación los arts. 35 y 42.1.b) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario. Y, en concreto, al momento en que se perfecciona el derecho a un trienio y su cuantía en el supuesto de personas que han prestado temporalmente servicios en puestos de categoría superior a la que ostentan en propiedad cuando con posterioridad consolidan esa categoría. Y el *Auto TS de 6 de marzo de 2017* admite el recurso interpuesto por la recurrente precisando que el debate debe centrarse en la interpretación de varios artículos (8, 14.7 y 33) de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia; en relación con los art. 39 y 149.1.1 de la Constitución y, más en concreto, en saber si para “la determinación de la capacidad económica de las personas menores de edad beneficiarias de las prestaciones de dependencia puede valorarse la renta y patrimonio de personas distintas al interesado, en este caso la de las personas que ejercen la patria potestad o la tutela, dividiéndose su resultado entre el número de personas que dependen económicamente de aquéllos; y si las Comunidades Autónomas para determinar la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia han de atender necesariamente a los criterios que haya fijado el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia”.

El *Auto TS de 27 de noviembre 2017* admite el recurso en el que lo que se debate es determinar “si en los supuestos de agrupación, segregación y disolución de un condominio, derivados de una única actuación urbanística tendente a la reordenación de parcelas con el fin de adecuarlas al planeamiento urbanístico vigente, debe entenderse que nos encontramos en presencia de una única convención o, por el contrario, se trataría de diferentes negocios jurídicos, a efectos de su sujeción al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”. Las normas a interpretar serán los arts. 1 y 4 del RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto.

Por lo que hace al Tribunal Superior de Justicia de Cantabria cabe citar, sin mayores comentarios, la reiteración de supuestos urbanísticos (impugnación de planes por falta de informes y requisitos, sobre todo, la mayor parte de los cuales fueron desestimados). Los demás supuestos no tienen excesiva trascendencia general por más que sean importantes desde la óptica del caso concreto en la región. No merecen por ello una relación detallada. Por fin, de las Sentencias de los Juzgados destaco, quizá, una interesante (la *Sentencia de 19 de mayo de 2017*) en la que se plantea la dudosa cuestión de si las personas jurídicas pueden sufrir daños morales, que la Sentencia solventa de forma positiva, aunque finalmente no estima la pretensión. Se trataba de la aplicación de las doctrina de la Sala del TSJ acerca de la indemnización por daños morales –sin perjuicio de los materiales– en los casos de órdenes de derribo de viviendas; una vivienda cuyo titular, en el caso contemplado, era una persona jurídica.

Mayor interés tiene los Autos del TSJ de admisión de los llamados recursos de casación autonómicos, como los *Autos de 14 y 15 de junio 2017*, en ambos casos referentes a Sentencias previas relacionadas con la impugnación de la Orden que convocaba concursos para la autorización de nuevas oficinas de farmacia. En el primero de estos Autos se tiene por preparado el recurso, por entender que la Sentencia puede infringir algunos preceptos de la Ley de Cantabria 7/2001, de 19 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica. En el Auto del día 15 la respuesta es, sin embargo, negativa. Hay además votos particulares. Sin entrar ahora, por razones de espacio, en el contenido y las razones del recurso lo que dejan patente estas resoluciones es la regulación o, mejor, la falta de regulación sustantiva y procedimental del llamado recurso de casación autonómico; aspecto sobre el que sí conviene llamar la atención y que merecería sin duda la del legislador para cubrir las evidentes lagunas que contienen las previsiones de la reforma de 2015.

4.— Así, pues, en resumen, puede decir que la vida política e institucional de la Comunidad Autónoma ha seguido por derroteros comparables a los de otros años, lo que significa que, sin perjuicio de los inevitables conflictos formalizados, el devenir de las cosas se mueve dentro de los parámetros previsibles de lo que es la actividad institucional en un ámbito territorial pequeño como el de la Comunidad de Cantabria, que justifica así la opción autonómica en los términos de una mayor cercanía a la hora de tomar las decisiones más directamente relacionadas con la vida diaria de los ciudadanos; términos que seguramente son en los que pensó el constituyente hace ahora cuarenta años al diseñar el modelo autonómico, al menos en el caso de la mayoría de la actuales Comunidades Autónomas. Y si esto es así y las competencias están más o menos asentadas, por más que puedan discutirse, la cuestión entonces se centra, como no podía ser de otra manera, en el sistema de financiación que sigue siendo uno de los elementos más débiles del modelo autonómico.